

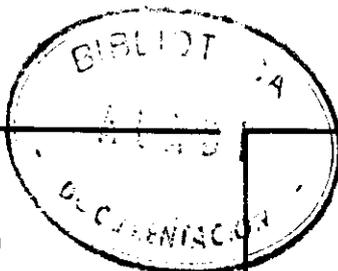
Secretaría General



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

DPS



SEXTA REUNION DEL
COMITE DE SEMILLAS
13-15 de marzo de 1996
Buenos Aires - Argentina

ALADI/SEC/di 752
29 de marzo de 1996

ACTA

En la sede del Salón Gris de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación entre los días 13 y 15 de marzo de 1996 se realizó la Sexta Reunión del Comité de Semillas, prevista en el artículo 18 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Interregional de Semillas, suscrito en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y codificado como ALADI/AAP-AG/2.

La lista de participantes se incluye como Anexo I del presente documento.

La sesión inaugural estuvo a cargo del Ing. Enrique D'Angelo, Director de la División de Promoción Sectorial de la Secretaría General de la ALADI. Por su parte, la Ing. Adelaida Harries, Presidente del Instituto Nacional de Semillas de la República Argentina, dio palabras de bienvenida en nombre del Secretario de Agricultura.

La sesión de clausura se llevó a cabo el día 15 de marzo de 1996 en las dependencias de la Secretaría de Agricultura Pesca y Alimentación y en esa ocasión el señor Secretario Ingeniero Felipe Solá dirigió la palabra a los asistentes destacando la importancia del sector semillas para su país y en la organización a su cargo.

. CONSIDERACION DE LA AGENDA

Una vez puesta en consideración la agenda provisional, la misma fue aprobada tal como consta en el anexo 2 de la presente.

. DESARROLLO DE LA AGENDA

1. Instalación de la Reunión

El presidente del Comité de Semillas, Ing. Agr. Adelaida Harries y el Secretario Técnico Operativo Ing. Agr. María Celia Etchart, ambas de la Delegación de Argentina tuvieron la responsabilidad de conducir la reunión, contando con la asistencia del señor Hugo Medina de la Secretaría General de la ALADI.

2. Credenciales

La Mesa del Comité de Semillas examinó las Credenciales de los participantes hallándolos en buena y debida forma, informó al plenario que la Delegación de Cuba esta habilitada a participar en carácter de observador especial, en tal carácter presentará la información oficial, solicitada en la reunión anterior, no está autorizada al ejercicio del voto y que puede firmar el acta de resultados.

3. Lectura del Acta de la Quinta Reunión.

Se procedió a dar lectura del Acta de la Quinta Reunión del Comité, la misma fue observada por el Representante del Perú, quien manifestó que en el punto 4 se omitieron las observaciones presentadas por la Delegación Argentina al proyecto de acuerdo en materia de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, así como la nota de acreditación de la Delegación de Perú. Una vez aprobada el Acta, el Presidente destacó que no se ha cumplido con la presentación de la información requerida en la quinta reunión.

La Secretaría General de la ALADI informó que algunos países han presentado la información solicitada en esa institución y comentó que la misma no es utilizada por los organismos que integran el Comité de Semillas.

4. Sistema Comercial de Semillas, Primer Protocolo Adicional

La Secretaría General de la ALADI informó que a fines del mes de enero del presente año concluyó el proceso de formalización del Protocolo al Acuerdo que incluye la Lista Común de Especies. Este instrumento habilita la operatividad comercial pues formaliza el ámbito de aplicación de las disposiciones de liberalización comercial utilizando los elementos técnicos aduaneros vigentes en el sistema de la ALADI.

El Comité de Semillas debe supervisar la instrumentación de este mecanismo complementario esencial para la vigencia de la normativa de liberación comercial. Con este fin, hubo consenso en realizar un esfuerzo de aproximación hacia las autoridades de control del comercio exterior de los países. En una primera etapa se deberá realizar una encuesta relativa a los trámites habituales que deben cumplir los operadores comerciales en cada uno de los países para la importación y exportación de semillas,

a la documentación exigible en cada gestión y a los demás aspectos operativos. Todo ello permitirá disponer de la capacidad de asesoramiento adecuada a nivel de los organismos que integran el Comité de Semillas.

5. Informe de Países sobre Producción y Comercio Interno y Externo de la Zafra 94/95.

Todos los representantes de los países procedieron a presentar los aspectos informativos contemplados en este punto de la agenda, haciendo entrega de la documentación correspondiente.

La Presidencia propuso elaborar en la Secretaría Operativa una planilla tipo en soporte informatizado y luego ser remitida a todos los miembros, a través de los modernos medios de comunicación y recopilar para cada reunión toda la información, la que sería entregada a los representantes. El Comité de Semillas aprobó este lineamiento.

Varias delegaciones informaron sobre los cambios organizacionales y estructurales que se están llevando a cabo en los distintos países en cuanto a las áreas públicas de semillas. Todos ellos apuntan a ser más eficientes y económicos, reduciendo así las erogaciones de los estados nacionales.

6. Análisis y Definición de la Problemática Fitosanitaria en Semillas.

Con respecto a este punto la Presidencia informa que no se ha podido dar cumplimiento a la Resolución nº 14 del Comité de Semillas del 10 de agosto de 1995, por lo cual se propone realizar contactos con el Presidente del COSAVE, a nivel de las Presidencias respectivas y comenzar un plan de trabajo para la concreción de la puesta en marcha del grupo fitosanitario.

Todos los representantes se comprometieron a contactarse con los directores de sanidad vegetal de cada país. La Secretaría General de ALADI recomienda tener en cuenta todas las organizaciones regionales como COSAVE, MERCOSUR y Acuerdo de Cartagena.

7. Análisis del Proyecto del Acuerdo de Alcance Parcial para Armonización de Normas y Políticas sobre los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.

La Dra. Carmen Gianni, Jurista del INASE, Argentina, realizó una breve presentación de los antecedentes del Proyecto y una explicación del documento respectivo aprobado en la Quinta Reunión.

El Comité de Semillas realizó un profundo análisis del Proyecto y con la valiosa colaboración de los representantes de la Secretaría de la UPOV (Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales) presentes, se acordó el texto de Acuerdo corregido que forma parte del presente Acta y que se eleva al Comité de Representantes mediante la Resolución No. 20 que forma parte de la presente Acta.

8. Consideración del Proyecto del Reglamento Interno del Grupo Consultivo.

En el cumplimiento de la Resolución nº 16 del documento ALADI/SEC/di 638 del 10 de agosto de 1995, la Presidencia presenta un anteproyecto de Reglamentación interna del Grupo Consultivo. El mismo es puesto a consideración y luego del análisis y discusión, el Comité de Semillas aprobó la Resolución No. 18 que forma parte de la presente Acta.

9. Presentación de las Organizaciones Institucionales UPOV - OCDE - ISTA -

La Presidencia da la bienvenida y expresa el beneplácito en nombre del Comité de tener la oportunidad de que ellos puedan compartir esta Sexta Reunión.

Los representantes de las distintas organizaciones procedieron a hacer sus presentaciones e informar los objetivos de las organizaciones y la relación con los países miembros de ALADI.

La declaración de ISTA presentada por escrito figura como Anexo IV a la presente Acta.

10. Elaboración del Plan de Trabajo 96/97.

El Comité decidió aprobar el plan de trabajo, que consta como Resolución 19 de la presente Acta.

11. Cooperación Internacional.

Al respecto la Presidencia informa que se realizaron algunas gestiones para lograr recursos de cooperación para llevar adelante los distintos proyectos del Comité teniendo en cuenta la experiencia de la República Argentina con la CEE. Se tomó conocimiento de la existencia de posibilidades de acceder a fuentes externas de cooperación y autorizó la realización de gestiones a través de las autoridades de ALADI en forma conjunta con las del Comité de Semillas.

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

ING. ADELAIDA HARRIES
PRESIDENTE EL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
PASEO COLON 922 3º, OFC. 302
(1063) CAP.FED.
BUENOS AIRES - ARGENTINA
TEL: 349-2498
FAX: 349-2417

ING. MARIA CELIA ETCHART
ASESORA DE PRESIDENCIA
PASEO COLON 922 3º, OFC. 302
(1063) CAP.FED.
BUENOS AIRES - ARGENTINA
TEL: 349-2433

ING. RAIMUNDO LAVIGNOLLE
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE VARIEDADES
PASEO COLON 922 3º, OFC. 302
(1063) CAP.FED.
BUENOS AIRES - ARGENTINA
TEL: 349-2444/45

DRA. CARMEN GIANNI
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
PASEO COLON 922 3º, OFC. 302
(1063) CAP.FED.
BUENOS AIRES - ARGENTINA
TEL: 349-2422

BOLIVIA

ING. JORGE ROSALES KING
DIRECTOR OFICINA REGIONAL DE SEMILLAS DE LA SECRETARIA NACIONAL
DE AGRICULTURA Y GANADERIA
CASILLA POSTAL 2736
SANTA CRUZ - BOLIVIA
TEL: 00591 - 33 - 523272/3273
FAX: 00591 - 33 - 523056

BRASIL

ING. JOSE NEUMAR FRANCELINO
GERENTE DE PROGRAMA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
ESPLANADA DOS MINISTERIOS, BLOCO "D", ANEXO "B", 4º ANDAN, SALA
431
(70.043.900) BRASILIA - BRASIL
TEL: 0055 - 61 - 2182163
FAX: 0055 - 61 - 2245647

ING. MANOEL OLIMPIO VASCONCELOS NETO
COORDINADOR GENERAL DE DESENVOLVIMIENTO VEGETAL DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA DO ABASTECIMIENTO E DA REFORMA AGRARIA
ESPLANADA DOS MINISTERIOS, BLOCO "D", ANEXO "B", SALA 431
(70.043.900) BRASILIA - BRASIL
TEL: 0055 - 61 - 2182163/2245647
FAX: 0055 - 61 - 2245647

COLOMBIA

JORGE ENRIQUE SUAREZ CORREDOR
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
DIRECTOR DIVISION DE SEMILLAS
CALLE 37 Nº 8-43, PISO 4
TELEFONO: 232 4697
FAX: 232-4695

CHILE

ING. ENZO CERDA LIRA
SUBDIRECTOR DEPARTAMENTO DE SEMILLAS DEL SERVICIO AGRICOLA Y
GANADERO
AVDA. BULNES 140, 2º PISO
SANTIAGO - CHILE
TEL: 0056 - 2 - 6962996
FAX: 0056 - 2 - 6966480

ECUADOR

ING. ALBA ALICIA CABRERA SAMANIEGO
JEFE DE LA DIVISION DE INSUMOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
AV. ELOY ALFARO Y AMAZONAS, QUITO
TEL: 00593 - 2 - 543763
FAX: 00593 - 2 - 504833

DRA. ELIZABETT DEL ROCIO GAIBOR NAJERA
JEFE DIVISION DE ANALISIS DE LEGISLACION AGROPECUARIA, DIRECCION
JURIDICA MAG.
AV. ELOY ALFARO Y AMAZONAS,
QUITO
TEL: 00593 - 2 - 552547
FAX: 00593 - 2 - 504833

PARAGUAY

ING. CARLOS ALBERTO R. PFINGST CHENA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SEMILLAS M.A.G.
GASPAR R. DE FRANCIA C/RUTA 1
SAN LORENZO - PARAGUAY
TEL: 00595 - 22 - 582201
FAX: 00595 - 22 - 584645

PERU

ING. CARLOS HERRERA MELGAR
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE SEMILLAS
RAMON DAGNINO Nº 369, JESUS MARIA
LIMA - PERU
TEL: 0051 - 14 - 332706
FAX: 0051 - 14 - 332706

URUGUAY

ING. GUSTAVO EDUARDO BLANCO DEMARCO
DIRECTO DE LA DIRECCION GENERAL SERVICIOS AGRICOLAS, MINISTERIO
DE GANADERIA Y PESCA
AV. MILLAN 4703
MONTEVIDEO - URUGUAY
TEL: 5982 - 397924/7832
FAX: 5982 - 396053

ALADI

ING. ENRIQUE CARLOS D'ANGELO
DIRECTOR DIVISION PROMOCION SECTORIAL
CEBOLLATI 1461
MONTEVIDEO - URUGUAY
TEL: 5982 - 401121, 483925
FAX: 5982 - 490649

SR. HUGO MEDINA
ALADI - OFICIAL PRINCIPAL DE PROGRAMA
CEBALLATI 1461
MONTEVIDEO - URUGUAY
TEL: 5982 - 401121 al 28
FAX: 5982 - 490649

OBSERVADORES

BOLIVIA

ING. MIRIAM ORELLANA
CONSEJERA ECONOMICA DE LA EMBAJADA DE BOLIVIA
AV. CORRIENTES 545, 2º PISO
TEL: 394-6640/6042
FAX: 3220371

ECUADOR

ING. LOTTY ANDRADE ABALO
PRIMER SECRETARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AV. QUINTANA 585, 9º PISO, C.F.
TEL: 00593 - 2 - 8040073/4/6408
FAX: 00593 - 2 - 8040074

UPOV

SR. GREENGRASS BARRY
VICE - SECRETARY GENERAL DE UPOV
CHEMIN DES COLOMBETTES, 34
(1211) GENEVA - SUIZA
TEL: 0041 - 22 - 7309155
FAX: 0041 - 22 - 7335428

ING. NURIA URQUIA FERNANDEZ
ADMINISTRADOR DE PROGRAMA DE LA UPOV
CHEMIN DES COLOMBETTES, 34
(1211) GENEVE - SUIZA
TEL: 0041 - 22 - 7309565
FAX: 0041 - 22 - 7335428

OCDE

SR. JEAN MARIE DEBOIS
OCDE - HERD OF SECTION 8AGRICULTURAL CODES AND SCHEMLES)
2 RUE ANDRE PASCAL
F-75775 PARIS CEDEX 16 (FRANCIA)
TEL: 0033-1-45249548
FAX: 0033-1-45247834/9516

ARGENTINA

ING. JOSE MARIA ALLER
PRIMER SECRETARIO, DIRECCION DE INTEGRACION ECONOMICA
LATINOAMERICANA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RECONQUISTA 1088, PISO 11º
TEL: 311-0071/74 INTERNO 406
FAX: 315-4862

CUBA

ING. ENRIQUE GOMEZ SOLER
CONSEJERO ECONOMICO Y COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE CUBA
VIRREY DEL PINO 1810
(1426) BELGRANO C.F.
TEL: 782-8205/9049/9089
FAX: 786-7713

ESPAÑA

ING. GUILLERMO ESTEBAN ARTOLACHIPI
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y P.V.
JOSE ABASCAL, Nº 56
(28224) MADRID - ESPAÑA
TEL: 0034-1-3476900
FAX: 0034-1-4428262

AGRAR CONSULTING

GEORGE ENRIQUEZ
KAPELLENSTRASE 37 D-375574 EINBECK
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
TEL (5561) 311522
FAX: (5561)311500

ANEXO II

AGENDA

- 1 - INSTALACION DE LA REUNION.
- 2 - CONSIDERACION DE LA AGENDA.
- 3 - LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA QUINTA REUNION.
- 4 - SISTEMA COMERCIAL DE SEMILLAS PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL.
- 5 - INFORME DE PAISES SOBRE PRODUCCION Y COMERCIO INTERNO Y EXTERNO DE LA ZAFRA 94/95.
- 6 - ANALISIS Y DEFINICION DE LA PROBLEMATICA FITOSANITARIA EN SEMILLAS.
- 7 - ANALISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA ARMONIZACION DE NORMAS Y POLITICAS SOBRE LOS DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.
- 8 - CONSIDERACION DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL GRUPO CONSULTIVO.
- 9 - PRESENTACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES UPOV - OCDE - ISTA.
- 10 - ELABORACION DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL PERIODO 96/97.
- 11 - COOPERACION INTERNACIONAL.
- 12 - OTROS ASUNTOS.

ANEXO III

RESOLUCIONES

RESOLUCION Nº 18

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO la Resolución No. 16 del Comité de Semillas,

RESUELVE:

Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité Consultivo que figura anexo a la presente.

(anexo a la Resolución 18)

REGLAMENTO INTERNO GRUPO CONSULTIVO DEL COMITE DE SEMILLAS DE ALADI.

ARTICULO PRIMERO.- Dictar el presente reglamento interno al que se sujetará el funcionamiento del GRUPO CONSULTIVO creado por la Resolución nº 16 de fecha 20 de julio de 1995.

ARTICULO SEGUNDO.- El GRUPO CONSULTIVO estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente en funciones y el Presidente saliente por un período de dos años desde la fecha de designación de los dos primeros de conformidad con el artículo 4º del "Reglamento Interno del Comité de Semillas" y hasta tanto se extienda su mandato como representantes de las entidades rectoras del área de semillas de los países miembros del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, artículo 2º del Reglamento del Comité de Semillas.

Producido un remplazo en la representación antedicha, el nuevo representante del país que integra el GRUPO CONSULTIVO asumirá las funciones en éste una vez acreditado ante el Comité de Semillas sin necesidad de trámite especial alguno.

ARTICULO TERCERO.- Las funciones del GRUPO CONSULTIVO serán las siguientes:

- a) Asesorar al Comité de Semillas en todas aquellas cuestiones o asuntos que a requerimiento de éste o por expresa solicitud del Comité resulte necesario el estudio y análisis por parte del Grupo Consultivo.

A tal efecto el Presidente ó el Comité en su reunión ordinaria o extraordinaria determinarán los puntos o temas que se someterán a consideración del Grupo Consultivo como el plazo y la forma en que éste deberá presentar su informe.

- b) Tomar la iniciativa de proyectos de asesoría o de temas fuera de agenda, que a criterio del Grupo Consultivo sean de interés para la ejecución del Acuerdo, a fin de su tratamiento y consideración por parte del Comité de Semillas en su próxima reunión.
- c) Proponer al Comité de Semillas con resolución fundada la aceptación o rechazo de los informes indicados en el inciso g) del artículo 3º del Reglamento del Comité como de los estudios y trabajos técnicos mencionados en el inciso h) de dicha norma.

ARTICULO CUARTO.- El GRUPO CONSULTIVO actuará únicamente con la participación de todos los miembros que lo integran.

El Presidente en ejercicio reviste el carácter de Coordinador de dicho Grupo, quedando a su iniciativa determinar, de considerarlo pertinente, fecha y forma en que se reunirá dicho Grupo Consultivo.

De las sesiones del GRUPO CONSULTIVO se labrarán Actas numeradas que deberá ser suscritas por todos sus miembros, las que se pondrán en conocimiento del Comité de Semillas en la reunión siguiente. En el supuesto de disidencias éstas deberán estar debidamente fundadas.

(anexo a la Resolución No. 19)

AGENDA DE TRABAJO PERIODO 96/97

- 1.- DEFINIR UN DOCUMENTO DE NORMAS DE CAMPO.
- 2.- NORMAS DE LABORATORIO (TRABAJO FAO).
- 3.- REGULACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR (ENCUESTA).
- 4.- IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA PARA LA CONTINUA RECOPIACION SOBRE PRODUCCION Y COMERCIO DE SEMILLAS.
- 5.- IDENTIFICACION DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE SEMILLAS PROTOCOLO Nº 1. NOMENCLATURA.
- 6.- REGIMEN DE ORIGEN.
- 7.- ANALISIS Y DEFINICION DE LA PROBLEMATICA FITOSANITARIA.
- 8.- EVALUACION Y REGISTRO DE VARIEDADES.

RESOLUCION No.20

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO el documento Papel blanco 488 de la ALADI

RESUELVE:

Elevar al Comité de Representantes de la ALADI el Proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial anexo a la presente Resolución.

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA
LA ARMONIZACION DE NORMAS Y POLITICAS SOBRE DERECHOS
DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgado en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaria General de la Asociación,

CONVIENEN:

Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980, artículo 142, un Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, Acuerdo que se regirá por las normas del referido Tratado y de la Resolución No. 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 12.- El presente Acuerdo tiene por objeto reconocer y asegurar los derechos intelectuales de los obtentores de nuevas variedades vegetales en los Países Signatarios; alentar por medio de la concesión de estos derechos la investigación y la competitividad en la región; promover el desarrollo de sistemas legales nacionales armónicos en la materia y establecer condiciones para la cooperación.

ARTICULO 22.- La protección de una variedad vegetal solicitada por el obtentor en un País Signatario será independiente del trámite y resolución que tenga la solicitud de protección de la misma variedad en los demás países miembros, signatarios o no del presente Acuerdo.

ARTICULO 32.- El derecho del obtentor concedido por un País Signatario en virtud del presente Acuerdo es independiente de las medidas adoptadas por ese País para reglamentar en su territorio la producción y comercialización del material de propagación de una variedad y/o su importación y exportación.

Dichas medidas no podrán implicar un desconocimiento del derecho del obtentor reconocido en el presente Acuerdo ni una limitación al ejercicio del mismo.

ARTICULO 42.-

- 1) Los Países Signatarios aplicarán el presente Acuerdo en sus territorios a las variedades de todos los géneros y especies botánicas.
- 2) Cada País Signatario estará obligado a aplicar el presente Acuerdo, a la fecha que halla sido incorporado a su ordenamiento jurídico interno, como mínimo a 15 géneros o especies vegetales y en un plazo de 10 años posteriores a esa fecha a todos los géneros y especies vegetales.
- 3) Excepcionalmente, el Comité de Semillas, a pedido de un País miembro, aprobará la aplicación del presente Acuerdo a un número inicial menor de géneros y especies.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 52.- A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** es el organismo de aplicación del régimen del derecho del obtentor en cada País Signatario.
- b) **OBTENTOR:** se entenderá por tal la persona que haya creado, descubierto y desarrollado una variedad.
- c) **DESCUBRIMIENTO:** Se entenderá por tal la aplicación del intelecto humano a toda actividad que tenga por finalidad dar a conocer características o propiedades de la nueva variedad o de una variedad esencialmente derivada, en tanto ésta cumpla con los requerimientos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad previstas en este Acuerdo.

No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

El presente Acuerdo exime de protección a las especies silvestres que no han sido plantadas o mejoradas por el hombre.

- d) **DERECHO DEL OBTENTOR:** se entenderá por tal el derecho del obtentor reconocido por este Acuerdo.

- e) **VARIEDAD:** un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor, pueda:
- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos;
 - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud de propagarse sin alteración.
- f) **VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA:** se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada en adelante variedad inicial, si se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial y conserva al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; se distinga claramente de la variedad inicial y salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, concuerda con la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de sus genotipos.
- g) **PAIS SIGNATARIO:** Es el Estado que suscriba inicialmente este Acuerdo o que se adhiera posteriormente,
- h) **TERRITORIO:** Se entenderá por territorio, en relación con un País Signatario, el territorio de ese Estado.
- i) **COMITÉ DE SEMILLAS:** Es el órgano creado por el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas (ALADI/AAPAG/2)

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

ARTICULO 62.- Las autoridades nacionales competentes de los Países Signatarios otorgarán y garantizarán un derecho al obtentor de una variedad vegetal cuando ésta reúna los requisitos de ser nueva, distinta, homogénea, estable y posea una denominación conforme lo dispuesto en el Capítulo XII de este Acuerdo.

Cada autoridad nacional competente llevará un Registro de las variedades vegetales protegidas, encargado de emitir los títulos o certificados de obtentor conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo y en la legislación de cada País Signatario.

ARTICULO 79.- Serán nuevas las variedades si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho del obtentor, el material de propagación, o si su legislación lo prevé, un producto de cosecha de la variedad, no hubiere sido ofrecido en venta, comercializado o entregado a terceros a cualquier título por el obtentor o con su consentimiento para su explotación:

- a) en el territorio del País Signatario en el que se hubiese presentado la solicitud, antes de esa fecha o si la legislación de esa parte lo prevé, no haberlo sido desde más de un año antes.
- b) en un territorio distinto del País Signatario en el que se hubiera presentado la solicitud más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides más de seis años antes de esa fecha.

ARTICULO 80.- La novedad no se pierde cuando el material de propagación hubiera sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando:

- a) sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó, por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material;
- b) sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Los Países Signatarios podrán establecer en sus legislaciones nacionales otros supuestos que no causen la pérdida de la novedad.

ARTICULO 90.- Una variedad se considerará distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada, sea notoriamente o comúnmente conocida.

En particular el depósito, en cualquier país de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta variedad notoriamente o comúnmente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho del obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

ARTICULO 109. - Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

ARTICULO 110.- Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación o en caso de un ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones, al final de cada ciclo.

CAPITULO IV

TRATO NACIONAL

ARTICULO 120.- Los nacionales de un País Signatario, las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de ese País Signatario y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de los demás Países Signatarios mencionados, por lo que concierne a la concesión y protección del derecho del obtentor, del trato que las leyes de ese otro País Signatario concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, sin perjuicio de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales por cada uno de los Países Signatarios mencionados.

Sin perjuicio de la disposición anterior, cada País Signatario tendrá la facultad de limitar el reconocimiento y concesión del derecho de obtentor previsto en este Acuerdo a los nacionales de otro País Signatario que reconozca y proteja las variedades del género o especie respectivo.

CAPITULO V

ALCANCE DEL DERECHO DEL OBTENTOR Y EXCEPCIONES

ARTICULO 130.- El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa la ejecución de los actos que se señalan a continuación, en relación al material de propagación de la variedad protegida:

- a) producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) oferta en venta;
- c) venta, comercialización o entrega a cualquier título;
- d) importación o exportación.

Los Países Signatarios podrán incorporar otros actos en sus legislaciones nacionales o por acuerdos o convenios internacionales.

ARTICULO 149.- Los Países Signatarios podrán extender el derecho del obtentor sobre el producto de la cosecha y/o productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida, obtenidos por la utilización no autorizada por el obtentor del material de propagación, en el supuesto de que dicho derecho no haya podido ser ejercido razonablemente con anterioridad en relación al material de propagación o sobre el producto de cosecha respectivamente.

Los Países Signatarios podrán igualmente extender el derecho del obtentor a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

ARTICULO 152.- No se requerirá la autorización del titular del derecho del obtentor, cuando un agricultor reserve y siembre para fines de propagación en su propia explotación el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, del material de propagación adquirido con la autorización de dicho titular o derivado del material así adquirido.

La legislación de cada País Signatario podrá limitar la aplicación de este artículo a las especies que considere pertinente y determinar las condiciones y limitaciones a que se sujetará.

ARTICULO 162.- El derecho concedido por el artículo 139 no podrá ejercerse, cuando se emplee la variedad protegida como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas, salvo que se haga necesario el empleo permanente o repetido de la variedad protegida para la producción comercial de otras variedades o que la variedad obtenida sea una variedad esencialmente derivada.

CAPITULO VI

DURACION DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 172.- El derecho del obtentor sobre una variedad tendrá una duración mínima, contada desde la concesión del título o certificado, de quince años salvo para las vides y árboles en cuyo caso será de dieciocho años.

En los supuestos de que algún País Signatario otorgue certificados provisorios los plazos previstos en el presente artículo comenzarán a computarse a partir de la fecha de la concesión del título o certificado provisorio.

Los Países Signatarios podrán conceder una protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado definitivo.

CAPITULO VII

EXCEPCIONES DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 189.- Los derechos del obtentor no se extenderán a los actos realizados que impliquen el uso del material de propagación de la variedad protegida:

- a) a título experimental;
- b) como materia prima o alimento con excepción de lo previsto en el artículo 14.
- c) los Países Signatarios, cuyas legislaciones así lo prevean podrán aplicar el presente artículo a los actos realizados con el material de propagación de la variedad protegida en un marco privado con fines no comerciales.

CAPITULO VIII

EXTINCION DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 199.- El derecho del obtentor se extinguirá por las siguientes causas:

- a) por terminación del período legal del derecho del obtentor, en cuyo caso la variedad será de uso público;
- b) renuncia del obtentor a su derecho, quedando la variedad a partir de ese momento en el dominio público.

ARTICULO 209.- Cada País Signatario declarará nulo un derecho del obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- a) en el momento de la concesión del derecho del obtentor las condiciones establecidas en los artículos 89 y 99 de este Acuerdo no estaban efectivamente cumplidas;
- b) cuando la concesión del derecho del obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor y las condiciones fijadas en los artículos 109 y 119 no estaban efectivamente cumplidas al momento de concesión del derecho del obtentor; o
- c) el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde tal derecho.

Ningún derecho del obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

ARTICULO 21º.- Cada País Signatario podrá caducar ó cancelar el derecho del obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- a) ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los artículos 10º y 11º;
- b) si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido el efecto:
303 el obtentor no propone otra denominación adecuada, cuando

se proceda a la cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

No podrá caducarse o cancelarse el derecho del obtentor por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

CAPITULO IX

LIMITACION AL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 22º.- Ningún País Signatario del presente Acuerdo podrá limitar el ejercicio del derecho concedido al obtentor salvo por razones debidamente comprobadas de interés público o de seguridad nacional.

Los Países Signatarios podrán establecer un régimen de licencias voluntarias y obligatorias.

ARTICULO 23º.- Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero efectuar cualquiera de los actos para los que se requiere autorización del obtentor, el País Signatario arbitrará las medidas necesarias para que el obtentor perciba una remuneración equitativa.

CAPITULO X

DERECHO DE PRIORIDAD

ARTICULO 24º.- El solicitante de un derecho del obtentor de variedades vegetales que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguno de los Países

Signatarios, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce (12) meses, para efectuar ante las autoridades nacionales competentes de los otros Países Signatarios la presentación de una solicitud de un derecho del obtentor para la misma variedad.

Este plazo se contará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la primera solicitud.

ARTICULO 25º.- Para beneficiarse del derecho de prioridad el interesado deberá reivindicar expresamente en la solicitud posterior su derecho de prioridad de la primera solicitud.

La autoridad nacional competente ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir al solicitante que, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud, la cual deberá estar certificada por la autoridad nacional competente ante la cual haya sido presentada la primera solicitud así como muestras o cualquier otra prueba suficiente de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

CAPITULO XI

DEFENSA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 26º.- Los Países Signatarios preverán en sus legislaciones nacionales acciones administrativas y/o judiciales, civiles y penales suficientes, así como procedimientos expeditos para garantizar la defensa efectiva del derecho del obtentor concedido por este Acuerdo.

CAPITULO XII

TRAMITACION Y EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 27º.- Los Países Signatarios examinarán las solicitudes, a los efectos de determinar si reúnen los requisitos de los artículos 8, 9, 10 y 11 para lo cual podrán requerir de los solicitantes todas las informaciones y materiales que estimen pertinentes.

ARTICULO 28º.- Los Países Signatarios establecerán parámetros mínimos comunes en relación al contenido de las solicitudes, los descriptores a ser usados y los trámites a realizarse en cada uno de ellos.

ARTICULO 29º.- A los efectos del examen, los Países Signatarios podrán cultivar o hacer cultivar la variedad, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados.

ARTICULO 302.- Los Países Signatarios podrán otorgar a fin de instrumentar el derecho del obtentor títulos o certificados, tanto provisorios como definitivos, conforme a su legislaciones nacionales.

CAPITULO XIII

DENOMINACION DE LA VARIEDAD

ARTICULO 312.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

ARTICULO 322.- Cada País Signatario asegurará que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 37, ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de ésta en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

ARTICULO 332.- La denominación deberá permitir identificar la variedad.

No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando ésta sea una práctica común en la designación de variedades en un País Signatario.

No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Deberá ser diferente a toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie similar.

ARTICULO 342.- La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad nacional competente.

Si se comprueba que esta denominación no responde a las exigencias del artículo anterior, la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo determinado.

La denominación se registrará por la autoridad nacional competente al mismo tiempo que se conceda el derecho del obtentor.

ARTICULO 352. - Los derechos anteriores de terceros no serán afectados.

Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, la autoridad nacional competente exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

ARTICULO 362.- Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en el territorio de todos los Países Signatarios.

La autoridad nacional competente de cada País Signatario deberá registrar la denominación propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese País Signatario.

En tal caso exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

ARTICULO 372.- La autoridad nacional competente de un País Signatario deberá asegurar la comunicación a las autoridades nacionales competentes de los demás Países Signatarios toda información relativa a las denominaciones de variedades.

Toda autoridad nacional competente podrá transmitir sus observaciones sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

ARTICULO 382.- Quien, en el territorio de un País Signatario proceda a la puesta en venta, comercialización o entrega a cualquier título del material de propagación de una variedad protegida en dicho territorio estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor relativo a la misma, a condición de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

ARTICULO 392.- Cuando una variedad se ofrezca en venta, se comercialice o se entregue a cualquier título un País Signatario podrá autorizar asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial u otro signo distintivo a la denominación de la variedad registrada.

Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser fácilmente reconocible.

ARTICULO 402.- Los Países Signatarios no registrarán las denominaciones de una variedad vegetal como marca de fábrica o de comercio.

CAPITULO XIV

ARMONIZACION DE CRITERIOS Y COOPERACION

ARTICULO 412.- Los Países Signatarios podrán realizar consultas y establecer criterios comunes en temas concernientes a la aplicación del presente Acuerdo así como a políticas a seguir en esta materia.

ARTICULO 422.- A los fines antedichos, se diseñarán programas específicos de cooperación técnica y de formación de recursos humanos entre los Países Signatarios orientados a los países de desarrollo intermedio y de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO XV

AUTORIDADES DEL CONVENIO

ARTICULO 432.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo del Comité de Semillas conformado por los representantes de las Autoridades nacionales competentes de los Países Signatarios del presente Acuerdo.

ARTICULO 442.- El Comité establecido por el artículo anterior adoptará las medidas que sean conducentes a la ejecución del presente Acuerdo, promoverá la cooperación entre los Países Signatarios, aprobará reglamentos de funcionamiento interno y creará, de considerarlo pertinente, grupos de coordinación y trabajo.

CAPITULO XVI

REVISION

ARTICULO 452.- El presente Acuerdo podrá ser revisado por los Países Signatarios a propuesta del Comité de Semillas.

CAPITULO XVII

ENTRADA EN VIGOR Y ADHESION

ARTICULO 462.- Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigencia a los treinta (30) días de que tres (3) Países Signatarios lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno.

ARTICULO 472.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la ALADI y de los países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI.

Para los países que se adhirieron al presente Acuerdo, el mismo entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores de depositado su instrumento de adhesión.

ARTICULO 482.- Los Países Signatarios comunicarán al Comité de Semillas dentro de los treinta (30) de la fecha en que el presente Acuerdo haya sido incorporado al ordenamiento jurídico interno:

- a) La legislación nacional de ese Estado que regula los derechos del Obtentor;

- b) La lista de géneros y especies vegetales a los que se aplicará el presente Acuerdo.

El Presidente del Comité de Semillas deberá en un plazo de diez (10) días comunicar las citadas notificaciones a los integrantes del Comité.

Los Países Signatarios notificarán al Presidente del Comité de Semillas toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo a un nuevo género o especie, en un plazo de diez (10) días de su incorporación.

CAPITULO XVIII

DURACION Y DENUNCIA

ARTICULO 492.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

ARTICULO 502.- Cualquier País Signatario podrá denunciar el presente Acuerdo mediante comunicaciones dirigidas al Comité de Representantes de ALADI y al Presidente del Comité de Semillas.

El Presidente del Comité de Semillas notificará, en un plazo de diez (10) días hábiles, la recepción de la referida comunicación a los integrantes del Comité de Semillas.

La denuncia surtirá efecto al 31 de diciembre del año calendario posterior a la fecha de dicha notificación.

La denuncia no afectará de modo alguno los derechos adquiridos con respecto a una variedad en el marco del presente Acuerdo antes de la fecha en la que surta efecto.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires a los días del mes de..... de en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO IV

NOTA DE PRESENTACION DE LA ISTA

La FAMILIA ISTA, como solemos denominarla los que a ella pertenecemos, desea por medio de esta pequeña comunicación expresar a los representantes de los países miembros de ALADI, el mayor de los éxitos en el camino que han emprendido.

El camino de la integración, del intercambio y quizás ahora más que nunca el del desarrollo de la gestión privada, y su responsabilidad compartida con la del Estado, son unos de los razgos más definidos de la época que nos toca vivir.

ISTA no es ajeno a estos cambios. ISTA ha comprendido su rol, su importancia y su camino recorrido, pero es necesario cambiar y ampliar los horizontes. En su Nueva Constitución, vigente desde junio de 1995, ISTA permite la incorporación de MIEMBROS PERSONALES, considerando que no sólo la gente del sector público siente y participa de la misma satisfacción de "trabajar en semillas" sino que la misma inquietud se manifiesta en técnicos del sector privado, los que ahora podrán incorporarse.

Otra modificación trascendente de la Constitución, es el rol de LABORATORIO ACREDITADO que es aquel acreditado por el COMITE EJECUTIVO de acuerdo a Standards de Acreditación aprobados y cumpliendo completamente con los requerimientos de independencia afirmados en ese Standard.

El Standard ISTA de Acreditación fue preparado por un grupo de trabajo de ISTA y está basado en la Guía ISO 25 y EN 45001. Los laboratorios que cumplan con ese "Sistema de Calidad", con el requisito de independencia de la producción de semillas, y demuestren la aptitud técnica correspondiente, podrán solicitar ante ISTA la acreditación para emitir certificados internacionales naranja, azul y verde.

ISTA confía en que esto aumente la "Familia" y que todos comprendamos la importancia de tener laboratorios en nuestros países (ya sean privados u oficiales) que hablen el mismo idioma técnico.

ISTA abrió sus puertas, ahora a nosotros nos compete como países miembros de la ALADI, trabajar a su par. Podemos ser escuchados, podemos trabajar para que muestras especies locales tropicales y subtropicales sean incorporadas a las REGLAS INTERNACIONALES, podemos conseguir que nuestro "know how" y que nuestra tecnología se incorpore a las reglas también.

ISTA nos da la oportunidad con el cambio en su constitución de aumentar nuestra credibilidad técnica ante países Europeos ya sea individualmente o en bloque como la ALADI, ello constituirá un eslabón más en el paso hacia un comercio mas fluido entre todos.